

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Junta provincial de Beneficencia particular de Madrid se entabló demanda contra el Marqués de Castro Serna sobre pago de intereses de 2 1/2 por 100 de un censo de 66.000 reales de capital, que grava sobre la casa números 3 y 4 antiguos, 5 moderno, de la Cuesta de la Vega, propiedad del demandado, correspondientes á las anualidades vencidas y no satisfechas, y las que en adelante venciesen, censo procedente de la fundación benéfica instituida por D. Rafael Cornejo Rivadeneira:

Que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado del distrito del Centro de esta Corte, condenando al demandado á que como poseedor de la citada casa, pagara á la Junta provincial de Beneficencia los intereses de 2 1/2 por 100 anual del censo de 66.000 reales de capital en favor de la memoria de Don Rafael Cornejo Rivadeneira, vencidos desde 31 de Diciembre de 1882, y que vencieran hasta que por los Tribunales se declarase á quién corresponde el patronazgo de dichas memorias, sin hacer expresa condena de costas:

Que la Junta provincial de Beneficencia apeló de dicha sentencia, por no haber impuesto las costas al Marqués de Castro Serna, y sustanciada la apelación, fué confirmada la sentencia del Juzgado, imponiendo las costas de segunda instancia á la parte apelante:

Que practicada la tasación de costas, aprobada sin perjuicio, y devueltos los autos al Juzgado, se pidió por la parte demandada que la Junta de Beneficencia satisficiera el importe de las costas en que había sido condenada por la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se procedería á su exacción por la vía de apremio, y posteriormente se solicitó también por la parte demandada que el Juzgado acordara quedase embargada por el Marqués de Castro Serna la cantidad suficiente á cobrar las costas tasadas y posteriores que debiera satisfacer la parte actora, las cuales habían de ser baja de la cantidad que aquél había de abonar á la Junta provincial de Beneficencia:

Que habiendo accedido el Juzgado á ambas pretensiones, é interpuesta apelación por la Junta de Beneficencia, se acumularon los dos recursos de apelación, y por la Audiencia se dictó auto confirmando el del Juzgado, que mandó hacer saber á la representación de la Junta que dentro del término de seis días consignara el importe de las costas á que había sido condenada por la Audiencia y las posteriores, bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho plazo se procedería á su exacción por la vía de apremio, y revocó el otro auto apelado, declarando, en su lugar, que una

vez consignada por el Marqués de Castro Serna la cantidad que por razón de intereses del censo, motivo del juicio, se le condenó á abonar á la Junta, se retuviera de ella y entregase á aquél el importe de las costas de que se trata, entregando el resto á la repetida Junta:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de la Junta provincial de Beneficencia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que únicamente á la Administración corresponde hacer efectivas las cantidades á cuyo pago están obligadas las Corporaciones que por su naturaleza tengan obligación de formar presupuestos; en que el art. 143 de la ley Municipal determina que en el caso de que los Ayuntamientos sean condenados al pago de una cantidad, deben formar un presupuesto extraordinario; en que si bien nada ha dicho en concreto la ley respecto de las Juntas provinciales de Beneficencia, razones de equidad y justicia aconsejan aplicar á dichas Juntas lo dispuesto respecto de las Corporaciones municipales; en que las Juntas provinciales de Beneficencia tienen la obligación de formar presupuestos anuales, disposición que, interpretada lógicamente y con sujeción á los principios más estrictos de justicia, supone la prohibición de hacer gastos no autorizados en sus presupuestos; en que sólo á la Autoridad requirente compete disponer la formación y acordar la resolución de los expedientes que deban incoarse para hacer efectivos los créditos que existen contra las Juntas provinciales de Beneficencia, puesto que el Gobernador es el Presidente de las mismas, y á quien corresponde la administración y dirección de las Juntas, así como el ordenar la formación de presupuestos extraordinarios cuando así proceda; el Gobernador citaba el art. 143 de la ley Municipal, el art. 9.º, las disposiciones 15 y 17 y el cap. 6.º de la instrucción de 27 de Abril de 1885, el artículo 27 de la ley Provincial y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que la exacción de costas impuestas por sentencia firme, y como parte y ejecución de la misma corresponde al Juez que hubiera conocido del asunto en primera instancia; que después que los Tribunales de justicia han entendido acerca de un asunto, y terminado éste por sentencia firme, no puede la Administración avocar á sí el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarle de la Autoridad judicial, puesto que ha transcurrido el término, dentro del cual podía haberlo hecho; que el art. 143 de la ley Municipal se refiere exclusivamente á los Ayuntamientos, y para fundar una competencia no basta citar decisiones, generalidades de ley, interpretaciones ni analogías, sino que es de absoluta precisión citar el artículo expreso de la ley ó la Real orden que atribuya á la Administración el conocimiento del caso especial de que se trata; el Juzgado citaba el art. 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 3.º, caso 2.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término

de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceden, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional está reducida á determinar cuál de las dos Autoridades contendientes tiene competencia para la exacción de costas á que ha sido condenada la Junta provincial de Beneficencia.

2.º Que los Tribunales que hubiesen conocido del pleito son competentes para llevar á efecto la sentencia, autos ó providencias que hubieren dictado, que es precisamente el caso de que se trata.

3.º Que el art. 143 de la ley Municipal reviste un carácter de excepción, y por consiguiente, sólo es aplicable á las Corporaciones á que expresamente se refiere, no siéndolo á todas las entidades administrativas que tengan obligación de formar presupuestos, porque aparte de que si la ley lo hubiera querido, lo habría dispuesto, existen respecto de los Ayuntamientos razones que no tienen aplicación á otras Corporaciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Berquío y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró sin valor legal el tomado por la Junta de escrutinio que proclamó Concejales del Ayuntamiento de Gallegos de Solmirón á los recurrentes; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Octubre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con motivo de las elecciones verificadas el 1.º de Diciembre último en Gallegos de Solmirón, provincia de Salamanca, se ha elevado á ese Ministerio el adjunto expediente en que se ventila quiénes han debido ser proclamados Concejales por haber obtenido mayoría de votos, y si son ó no capaces dos de los electos.

De los antecedentes resulta, que en el acto de la elección se presentó á votar en el único Colegio que se constituyó Juan Carrero Pérez.

Examinado el libro ó lista de electores que estaba sobre la mesa, no se encontró en él ningún elector de este nombre, aunque sí uno con el de Juan Carretero Pérez, en vista de esto se suspendió la admisión de aquél voto, disponiendo el Presidente de la Mesa, una vez verificado el escrutinio, que la papeleta ó candidatura con que Carrero pretendía votar, se uniese al expediente, como en efecto se hizo.

No fué este el único incidente que se suscitó en aquellas elecciones: otra dificultad mayor se presentó con ocasión del recuento de votos, cuando ya se habían quemado las papeletas extraídas de la urna, y no había por tanto medio directo de comprobar el resultado de la votación. Fueron tomando nota de esta los Interventores D. Angel Nieto y D. Pedro Prieto, el primero con rayas y números, y el segundo por rayas solamente; y la llevó también con números el Secretario del Ayuntamiento que no formaba parte de la Mesa. La nota tomada por D. Pedro Prieto correspondía con la llevada en rayas por D. Angel Nieto, excepto en lo relativo á uno de los candidatos en que se ajustaba á lo que aquél llevaba en números; pues entre el resultado de las dos que aquél tomó, y de las cuales la que está en números parece ser un resumen de la que está en rayas, que es la que D. Angel Nieto apoyó como conforme con el escrutinio, hay diferencia de un voto en algunos de los candidatos, diferencia, que dada la que hubo entre la votación de algunos de ellos, afectaba al resultado de la elección.

No obstante ser el que queda dicho, el resultado que según expusieron Nieto y otro Interventor arrojaba la cuenta de D. Pedro Prieto, éste sin negar que fuera así en efecto y reconociendo por el contrario que llevaba la nota, sostuvo en unión con el Presidente de la Mesa y otro Interventor, que no habían obtenido mayoría parte de los que aparecían con ella en dicha cuenta, sino otros; reclamando en apoyo de su afirmación la nota del Secretario del Ayuntamiento que arrojaba el mismo resultado que ellos pretendían.

Esto es lo que resulta del acta de la elección, á la cual acompañan tres minutas sin firma ni autorización alguna, en que á continuación de los nombres y apellidos; y en uno de los nombres sólo aparecen diferentes rayas y números que parecen ser el resultado de la votación. Se acompañan también una lista de votantes y la candidatura que se recogió á Juan Carrero.

En escrito de 2 de Diciembre último, presentado por un elector, se afirma que el resultado de la votación que se anunció al público es el mismo que se expresa en la nota que llevó el Secretario; y en otro suscrito por Juan Carrero Pérez se quejó éste de que no se le hubiera admitido el voto, y expuso que el Presidente de la Mesa no leía en alta voz las papeletas.

Reunida el 8 de Diciembre la Junta general de escrutinio, hubo en ella la misma divergencia que en la Mesa al computar los votos. Insistió el Interventor Nieto en que se proclamasen Concejales á los que figuraban con mayoría en su nota y en la de D. Pedro Prieto; sostuvo éste, por el contrario, sin negar que su nota arrojase las cifras que Nieto pretendía, que debía hacerse la proclamación con arreglo al resultado que dice se anunció al público; y puesto á votación el punto, votaron los Interventores D. Vicente Díaz y D. Angel Nieto que se proclamase á D. Antonio Nieto Blázquez, D. Ramón Martín Alonso, D. Ildefonso Alonso Díaz, D. Ignacio Sánchez y D. Antonio Díaz, y á los dos que decidiese la suerte entre los cinco restantes que aparecían con el mismo número de votos; votaron, por el contrario, los otros dos Interventores, D. Pedro Prieto y D. Joaquín Pérez, que se proclamase á D. Antonio Nieto Blázquez, D. Ramón Martín Alonso, D. Gabriel Sánchez González, D. Ramón López Blázquez, D. Jacinto Berquío, D. Francisco Jiménez y D. Manuel Pérez; y repetida la votación con el mismo resultado, el Presidente de la Junta, que lo era el Alcalde, decidió el empate á favor de los candidatos propuestos por Prieto.

Con fecha 9 de Diciembre reclamó un elector contra la capacidad de los Concejales proclamados D. Antonio Nieto y D. Ramón Martín Alonso, alegando que el primero es hijo y yerno, y el segundo cuñado de ex Concejales contra quienes se sigue procedimiento de apremio por el Ayuntamiento, y á los cuales afectan cuentas municipales que están sin aprobar y han sido reparadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados por resultar contra ellos un alcance de algunos miles de pesetas.

Reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, protestaron los Interventores D. Angel Nieto y D. Vi-

cente Díaz de la proclamación de Concejales hecha por el Alcalde, y se declaró por mayoría incapacitados á D. Antonio Nieto Blázquez y D. Ramón Martín Alonso, fundándose en los hechos aducidos en el escrito de que se deja hecho mérito, que aparecen corroborados por una certificación del Secretario del Ayuntamiento.

Apelado este acuerdo por los Concejales incapacitados, se remitió el expediente á la Comisión provincial, á la cual se habían dirigido también varios electores con fecha 12 de Diciembre, reclamando contra la proclamación de Concejales acordada en la Junta general de escrutinio; en este escrito agregaban que el Alcalde se había negado á recibir la protesta que con este motivo dirigieron al Ayuntamiento, punto acerca del cual expuso el Alcalde en la sesión del 15 de Diciembre que se negó á admitirla porque se presentaba en papel común.

La Comisión provincial, entendiendo que Juan Carrero Pérez no tenía derecho á la emisión del sufragio por no figurar este nombre en las listas de electores; que el recuento verdadero era el llevado por los Interventores y no por el Presidente puesto que, dado el número de candidatos á que había votado cada elector, aquel cómputo y no éste, resultaba conforme con el número de electores que en la elección habían tomado parte; y que en manera alguna pueden ser responsables los hijos de las faltas cometidas personalmente por sus padres, acordó anular el acuerdo tomado por la Junta general de escrutinio respecto á la proclamación de Concejales; disponer que lo fuesen D. Antonio Nieto Blázquez, D. Ildefonso Alonso, D. Ramón Martín, D. Ignacio Sánchez González y D. Antonio Sánchez, procediéndose á un sorteo entre los cinco restantes que obtuvieron igual votación para que la suerte decida quienes han de ocupar los dos últimos puestos, y declarar con capacidad para desempeñar el cargo de Concejales á D. Antonio Nieto y D. Ramón Martín.

D. Jacinto Berquío, D. Manuel Pérez y D. Francisco Jiménez, candidatos cuya proclamación ha quedado sin efecto por el acuerdo de la Comisión provincial, han recurrido contra él á V. E., exponiendo: que al formarse las listas electorales, el vecino Juan Carrero Pérez figuraba en ellas con este nombre y lo mismo en las rectificadas, en las remitidas al Gobernador y á la Comisión provincial, y á la que estaba sobre la Mesa, existiendo sólo la equivocación en la del Censo electoral, por lo cual no pudo reclamar contra una equivocación por él desconocida; que el recuento de votos aceptado por la Comisión provincial no arrojaba el total de los emitidos, pues faltaban dos, mientras que el admitido por la Junta general de escrutinio se conformaba en absoluto con este total, ó sea con los 999 nombres que debían figurar en las 201 papeletas, desde el momento en que 199 contenían cinco nombres, y dos de ellas solamente dos; y que habiendo dos papeletas que sólo contenían los nombres de D. Antonio Blázquez y Don Ramón Martín, debían aparecer éstos con dos votos más que sus compañeros de candidatura, lo cual no sucedía en el cómputo aceptado por la Comisión provincial.

Acompañan á este recurso: una certificación expedida por el Presidente de la Mesa electoral é Interventores D. Pedro Prieto y D. Gregorio Pérez, en que se consignan que de las 201 papeletas, 199 contenían cinco nombres y las dos restantes sólo los de D. Antonio Nieto y D. Ramón Martín, y una información verificada en el Juzgado municipal de Gallegos, en cuyas diligencias no se da la debida intervención al Ministerio público, ni aparece que hayan sido aprobadas en debida forma por el Juez.

En esta información declaran el Presidente de la Mesa electoral, los dos Interventores de que se ha hecho últimamente mención, y tres testigos presentados por los recurrentes: los primeros afirman que el acta del escrutinio la extendió el Interventor Nieto, que no se redactó hasta el día 2 de Diciembre, y que la firmaron sin que se les leyera; los tres testigos aseguran, entre otros particulares, que el resultado de la votación que se anunció al público, fué el mismo que se consigna en la nota que llevaba el Secretario del Ayuntamiento, y corroboran lo expuesto por el Presidente é Interventores acerca de la redacción del acta.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio entiende que procede desestimar el recurso de alzada, confirmando en consecuencia el acuerdo de la Comisión provincial.

La Sección, después de examinar con suma detención el expediente, ha adquirido el convencimiento de que la resolución más acertada que en él se puede adoptar, es la de declarar nulas las elecciones verificadas en Gallegos de Solmirón el 1.º de Diciembre último.

Toda la extensa relación de antecedentes que ha creído necesario exponer á la consideración de V. E. de-

muestran, en efecto, que no hay medio de decidir con probabilidades de acierto, y mucho menos con seguridad de no incurrir en error, qué candidatos obtuvieron mayoría de votos en dichas elecciones, y debieron por consiguiente ser proclamados Concejales.

Nada más fácil que haber resuelto esta cuestión mediante un nuevo examen de las papeletas extraídas de la urna cuando aún no se habían quemado éstas; pero sea que entonces no se suscitasen dudas, sea que aun habiéndolas no se acudiese á aquel sencillo modo de desvanecerlas, es lo cierto que cuando una vez verificado el escrutinio é inutilizadas las candidaturas, los Interventores de la Mesa se mostraron en desacuerdo acerca del resultado de la votación, no había ya modo de comprobarlo de una manera directa.

Privada la Sección de este medio de averiguar qué candidatos obtuvieron mayoría, no halla en el expediente datos bastantes á instituirlo.

Cierto es que las notas llevadas por los dos Interventores D. Angel Nieto y D. Pedro Prieto, asignan el triunfo á la misma candidatura, y que siendo estos funcionarios los encargados por la ley de llevar la cuenta de los votos, su conformidad es por regla general suficiente para fundar en ella una proclamación de Concejales; pero esto, no obstante, en el presente caso no puede reconocerse tanta fuerza, porque si bien están de acuerdo las notas de los Interventores, no lo están las afirmaciones y votos de los mismos, hasta el punto de que el D. Pedro Prieto, que en su nota concede mayoría á la misma candidatura que D. Angel Nieto, afirmó y sostuvo con su voto que la que verdaderamente había triunfado, y así se había anunciado al público, era la contraria, ó sea la que resultaba con más votos en la cuenta del Secretario del Ayuntamiento.

Aparte de esto, la conformidad de las notas de los Interventores no es absoluta, ni la hay siquiera entre las dos que llevó, una por rayas y otra por números, D. Angel Nieto, si bien esto último cabe atribuirlo á que siendo, según parece, la que está en números el resumen ó total de la llevada por rayas, pudo incurrirse en error al hacer su recuento: con esta última, ó sea con la llevada en rayas por D. Angel Nieto, es con lo que está conforme la nota que tomó D. Pedro Prieto, salvo en uno de los candidatos en que no lo está con ella, sino con la llevada en números por aquél.

Aun hay otro motivo para negar eficacia á estas notas; todos los que en las elecciones han tomado parte han convenido en que de las 201 papeletas que se introdujeron en la urna, 199 contenían cinco nombres, y las restantes solamente dos, lo cual arroja un total de 999 nombres; hay por otra parte motivo suficiente para entender que los electores votaron las candidaturas íntegras, y siendo esto así, es evidente que en las notas debía haber un total de 999 votos, y figurar cinco candidatos con el mismo número de votos entre sí, y de los otros cinco, tres con el mismo número, y los dos restantes con dos votos más que sus compañeros de candidatura.

Ahora bien; en ninguna de las dos notas del Interventor Nieto es el total de votos el que se deja dicho, y tanto en éstas como en las de D. Pedro Prieto que arroja dicho total, si bien los candidatos vencidos tienen todos la misma votación, en los vencedores no hay la diferencia de dos votos entre dos de ellos, y los tres restantes que debería haber, dadas las bases expuestas, si se hubiese llevado la cuenta con exactitud.

Por estas razones no puede darse á las notas de los Interventores una autoridad, que respecto de una de ellas, ni aun el mismo que la llevó le concede; pero tampoco puede la Sección atenerse á la llevada por el Secretario del Ayuntamiento, y patrocinada por el Presidente de la Mesa.

Esta sí que está conforme con los datos de que se deja hecho mérito, en el total de sus votos y en la relación que entre ellos hay; pero basta tener en cuenta que ha sido llevada por quien ninguna autoridad tenía para ello, y que está en completa contradicción con las tomadas por los funcionarios á quienes la ley encomienda este encargo para que no quepa prestarla asentimiento, siquiera se haya afirmado que el resultado que ella arroja son las anunciadas al público en el escrutinio, extremo, que aun debidamente justificado, no probaría que fuese el resultado de la votación.

Conforme con esta nota del Secretario está la información de que la Sección ha hecho mérito en la relación de antecedentes; pero esta información que no se ha practicado ante el Juez de primera instancia sino ante el municipal, y en la que no se han cumplido las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, carece de fuerza probatoria.

Resulta de todo lo expuesto que no siendo posible atenerse á la nota del Secretario del Ayuntamiento de Gallegos, como lo hicieron los Comisionados de la Jun-

ta general de escrutinio, ni á la de los Interventores de la Mesa, como se atuvo la Comisión provincial; y no habiendo por consiguiente medios hábiles de conocer cuál fué el resultado de aquellas elecciones, se impone la necesidad de declararlas nulas.

Y aun hay otra razón que lo aconseja. En el acto de la elección se presentó á votar Juan Carrero Pérez, á quien se dejó en suspenso la admisión del voto por figurar con el nombre de Juan Carretero Pérez en la lista que estaba sobre la Mesa. La deficiente y confusa redacción del acta no le permite asegurar si este elector estaba incluido con su verdadero nombre en las listas electorales, caso en el cual, ninguna duda ofrecería la procedencia de la admisión; pero como quiera que parece estaba inscripto en alguno de los ejemplares del Censo electoral que se formó con arreglo á dichas listas, y que por otra parte no se ha puesto en duda que presentase sin error su cédula electoral, que también debe estar conforme con las mismas, hay motivos para creer fué indebidamente denegada la emisión de aquel sufragio.

Y como la diferencia entre varios de los candidatos fué de un solo voto, la inadmisión del de Juan Carrero pudo afectar al resultado de la elección; máxime si se tiene en cuenta que la papeleta con que pretendía votar, y que obra en los antecedentes, contiene los nombres de los candidatos que aparecen con minoría en la nota de D. Pedro Prieto, y en la llevada en rayas por D. Angel Nieto, de tal suerte, que de haberse introducido esta papeleta en la urna, dejaría de ser minoría en estas notas y llevarían el mismo número de votos que parte de los que, según ellas, triunfaron, teniendo al propio tiempo un voto más en la del Secretario.

Corroborar, pues, este hecho la conveniencia de anular las elecciones.

Respecto de la incapacidad de los electos D. Ramón Martín y D. Antonio Nieto, entiende la Sección que no ha lugar á resolver, tanto porque si se han de anular las elecciones, no hay necesidad de resolver si son ó no capaces los electos, como porque el acuerdo de la Comisión provincial ha sido consentido en lo que toca á este particular, versando sólo el recurso dealzada sobre la proclamación de Concejales;

Opina por consiguiente la Sección que procede anular las elecciones municipales verificadas en Gallegos de Soimirón el 1.º de Diciembre último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto fecha 15 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Canarias, vacante por traslación á la de Segovia de D. José Pozuelo y Herrero, á D. Fray José Cueto y Díez de la Maza, de la Orden de Santo Domingo de Guzmán.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 16 de Diciembre de 1890.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Martínez Peris y D. Francisco Montano, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración de Aduanas de Cárdenas (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas de dicha Aduana, correspondiente al mes de Enero de 1881, presupuesto de 1881-82; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1890.—Segundo G. Luna.

3127—M—1

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 34.360 metros de loneta para la construcción de jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos el día 20 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arrgladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta 35 céntimos por metro lineal.

Madrid 12 de Noviembre de 1890.—Joaquín Sánchez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de...) el día ... de ... número... , según el cual han de ser contratados 34.360 metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de ... (en letra) pesetas el metro, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de ... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...), según lo prevenido en la condición 6.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 834—S

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones indirectas.

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

- Papel timbrado.
- Idem de oficio para Tribunales.
- Idem de id. para la venta pública.
- Pagarés de Bienes Nacionales.
- Papel de pagos al Estado.
- Timbres móviles de las 12 clases.
- Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho día resulten sobrantes á las Corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y Corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo, en las expendedorías que oportunamente designen los Administradores de Contribuciones de las respectivas provincias.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentación de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedición, se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado y con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y, en su defecto, firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases ó precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeración, se cambiarán en idéntica forma; pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiere presentado, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán en la Tercena, establecida en el local que ocupan las oficinas de Hacienda, todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

El plazo que se fija para el canje es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Director general, J. Navarro Reverter.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 20 de Diciembre de 1890.

- Coroneles.
- Tenientes Coroneles.
- Comandantes.
- Plana Mayor.
- Capitanes.
- Marina.
- Montepío civil, de la letra A á la G.

Día 21.

- Cruces (de diez á una).

Día 22.

- Montepío militar, de la letra M á la Z.
- Jubilados.

Día 23.

- Tenientes y Alféreces.
- Tropa.
- Montepío civil, de la letra M á la Z.

Día 24.

- Montepío militar, de la letra A á la L.
- Cesantes.
- Exclaustrados.
- Secuestros.
- Remuneratorias.
- Montepío civil, de la letra H á la L.

Días 26 y 27.

- Supervivencias.
- Extranjero.
- Altas de todas las nóminas.

Día 29.

- Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 15 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 16 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Sagasta.

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado un resguardo transmisible, número 9.839, de 14 cédulas, 4 por 100, números 34.553 á 566 expedido por este establecimiento en 2 de Octubre de 1890 á favor de D. José de Gárate y López, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 15 de Noviembre, fecha del primer anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 15 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—917

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Gabriel Ibáñez Rapiro la autorización solicitada, para establecer un balneario en la plaza de Castro Urdiales (Santander), con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Antes de que se dé principio á los trabajos el Ingeniero Jefe de la provincia practicará con asistencia del concesionario, el deslinde y amojonamiento de la superficie de playa que comprende la concesión, y el de la que ha de ocupar el edificio dentro de ella; levantará acta de la operación, á la cual debe unir el plano correspondiente, en el que debe representarse el emplazamiento del edificio, y remitirá un ejemplar del acta y plano á la Dirección general de Obras públicas.

2.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los dos primeros meses, y se terminarán dentro del año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que forma parte del expediente de concesión, y se conservarán en perfecto estado de servicio después de ejecutadas, todo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia. Terminadas que sean, dicho Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de todas ellas, y si las encuentra ejecutadas con arreglo al proyecto y en buen estado de servicio, dará la posesión del terreno al concesionario, haciéndolo constar en el acta que acredite el resultado del reconocimiento, de la cual remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas. Hasta que este requisito no haya tenido lugar, no podrá el concesionario abrir el edificio al uso á que se le destina.

4.ª Todos los gastos que se ocasionen por el deslinde y amojonamiento previos á la ejecución de las obras, por los reconocimientos durante y después de ejecutadas las mismas, y por la inspección oficial á que la concesión está sujeta, serán de cuenta y cargo del concesionario.

5.ª No podrá el mismo destinar el edificio ni la superficie de playa que la concesión comprende, á distintos usos y servicios, que aquéllos para que ha sido solicitada.

6.ª Esta concesión queda sujeta, á lo establecido en el artículo 41 de la ley de Puertos vigente, y se otorga por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

7.º El concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, antes de dar principio á las obras, en la caja de Depósito ó en la sucursal de la misma en Santander, la cantidad de 69 pesetas, la cual le será devuelta, cuando acredite haber terminado las obras, y haber sido éstas reconocidas y aprobadas por el Ingeniero Jefe de la provincia.

8.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo de caducidad de la concesión, y declarada que la caducidad sea, en la forma que establecen las disposiciones vigentes, se procederá con arreglo á lo que los mismos determinan en cuanto sean aplicables á esta concesión.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á LAS NOTARÍAS VACANTES DE FILIPINAS

Por acuerdo de dicho Tribunal se pone en conocimiento de los señores opositores á las expresadas Notarías vacantes:

1.º Que los aspirantes admitidos á los ejercicios, son los que figuran en la siguiente lista.

2.º Que el programa que ha de servir para dichos ejercicios, es el que se publica á continuación.

3.º Que las oposiciones empezarán el día 19 de Enero próximo, á las cuatro de la tarde, en el salón de actos del Ministerio de Ultramar.

Aspirantes admitidos á las oposiciones.

- D. Juan Pérez Romo.
- D. Cesáreo Martínez Conde.
- D. Agustín Malfaz Illera.
- D. Francisco Flórez de Quiñones.
- D. Eugenio Sanchis y Soler.
- D. Nemesio Cornejo de Villarreal.
- D. Victor Martínez de la Fuente.
- D. Andrés Domínguez Guitián.
- D. Valentín Y. de Ozamiz y Ostolaza.
- D. Ramón Teijeiro González.
- D. Dionisio Novel y Calvente.
- D. Joaquín Domenech y Costa.
- D. Diego del Castillo.
- D. Narciso Jiménez Bretón.
- D. Felipe Linacero y Rosales.
- D. Juan Bautista Roca y Macany.
- D. Félix Martínez Adradas.
- D. Francisco Berenguer y Durá.

PROGRAMA

FORMADO POR EL TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á LAS NOTARÍAS VACANTES DE FILIPINAS

EJERCICIO TEÓRICO

Derecho civil.

1. Naturaleza del Derecho civil.—Su división.
2. Derecho vigente en Cataluña, Navarra, Aragón, Balears y Vizcaya.—Derecho supletorio en las tres últimas regiones.
3. Explicación de los ocho primeros artículos del Código civil, relativos á los efectos de las leyes.
4. Casos en que es respectivamente aplicable la legislación foral ó el Código civil, según los preceptos de los artículos 14 y 15 del mismo.
5. De las personas naturales, según el Código civil.
6. Preceptos del Código civil relativos á las personas sociales ó jurídicas.
7. Personas que tienen respectivamente el carácter de españoles y de extranjeros.
8. Del Sacramento del Matrimonio.—Sus requisitos.—Sus solemnidades.
9. Impedimentos impedientes del matrimonio.
10. Impedimentos dirimentes del matrimonio.
11. Licencia y consejo para contraer matrimonio.
12. Disposiciones de los artículos 70 al 79 del Código civil sobre los efectos civiles é inscripción del matrimonio.
13. Disposiciones del cap. 3.º, tit. 4.º, libro 1.º del Código sobre el matrimonio civil.
14. Efectos civiles de la nulidad del matrimonio y del divorcio.
15. De la prueba del matrimonio, según el Código civil.
16. Hijos legítimos.—Sus derechos.—Pruebas de su filiación.
17. Legitimación.—Preceptos del Código civil relativos á la legitimación por subsiguiente matrimonio y por concesión Real.
18. Distintas clases de hijos ilegítimos, según la antigua legislación castellana y según la clasificación del Código civil.—Derechos de los hijos naturales, conforme á una y otra legislación.
19. Derechos de los hijos ilegítimos no naturales, según la antigua legislación y según el Código civil.
20. Del parentesco y sus grados, según el derecho civil.—Preceptos del Código civil relativos á los alimentos entre parientes.
21. Naturaleza de la patria potestad.—Personas que están bajo la patria potestad, según el Código civil.—Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.
22. Efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.
23. Modos de acabar la patria potestad.
24. Naturaleza de la adopción.—Personas que pueden adoptar y ser adoptadas.—Derechos respectivos del adoptante y del adoptado.
25. Preceptos del Código civil para el caso de ausencia.—Administración de los bienes del ausente.—Presunción de su muerte.
26. Naturaleza de la tutela. La tutela, según la legislación anterior al Código.—Disposiciones generales relativas á la tutela, según los artículos 200 al 205 del Código civil.—Del protutor, según los artículos 233 al 236 del expresado Código.
27. Tutela testamentaria.
28. Tutela legítima de los menores, de los locos y sordomudos, de los pródigos, de los que sufren interdicción.—Tutela dativa.

29. Personas inhábiles para ser tutores y protutores.—Excusas de la tutela y de la protutela.

30. Afianzamiento de la tutela.—Ejercicio de la misma.—Cuentas de la tutela.

31. Preceptos del Código civil relativos al consejo de familia.

32. Emancipación.—Sus clases.—Mayor edad.

33. Reglas generales sobre la inscripción en el Registro civil.—Inscripciones de nacimientos.

34. Inscripciones de matrimonios, defunciones y ciudadanía.—Certificaciones del Registro civil.

35. Los bienes según el Código civil.—Bienes muebles; bienes inmuebles.—Bienes de dominio público.—Bienes de propiedad privada.

36. Naturaleza de la propiedad.—Su fundamento.—Divisiones de la propiedad.

37. Modos de adquirir la propiedad.—Naturaleza de la adquisición.—Derecho de adquisición respecto al producto de los bienes.—Derecho de adquisición respecto á los bienes inmuebles.

38. Derecho de adquisición respecto á los bienes muebles.—Tesoros ocultos.

39. Preceptos del Código civil sobre el deslinde y amojonamiento, sobre el derecho de cercar las fincas rústicas y sobre los edificios ruinosos y los árboles que amenazan caerse.

40. La comunidad de bienes según el Código civil.

41. Preceptos del Código civil sobre el dominio de las aguas y el aprovechamiento de las mismas.—Su relación con la ley especial de Aguas.

42. La ocupación y la tradición como modos de adquirir el dominio.

43. De la prescripción como modo de adquirir el dominio y demás derechos reales.

44. Naturaleza de la posesión.—Sus especies.—Adquisición de la posesión.

45. Efectos de la posesión.

46. El derecho real de censo.—Explicación de las distintas clases de censos; derechos del dueño directo y del útil en el censo enfiteutico. Canon.—Derecho real de primeras cepas.

47. Derecho real de prenda.

48. Naturaleza del usufructo.—Modos de constituirlo.—Derechos del usufructuario.

49. Obligaciones del usufructuario.—Extinción del usufructo.

50. El uso y la habitación.

51. Naturaleza de las servidumbres reales.—Sus distintas clases.—Modos de adquirir las servidumbres.—Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.—Extinción de estas servidumbres.

52. Servidumbres legales.—Servidumbres en materia de aguas.—Servidumbre de paso.

53. Servidumbre de medianería.—Servidumbres de luces y vistas.—Desagüe de los edificios.—Distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

54. Preceptos del Código civil sobre las servidumbres voluntarias.

55. Principios generales en materia de sucesiones establecidos en los artículos 657 al 661 del Código civil. Naturaleza del testamento.—Capacidad para disponer por testamento.—Facultades del testador.

56. Capacidad para adquirir la herencia.

57. Institución de heredero.—Institución pura, condicional y á término.

58. Sustituciones hereditarias según el Código civil.

59. Legítimas.—Porción legítima de los descendientes y ascendientes, según la antigua legislación castellana.—Porción legítima de los mismos según el Código civil.—Porción legítima según las legislaciones de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya.

60. Derechos sucesorios del cónyuge viudo y de los hijos ilegítimos según el Código civil.—Derechos de viudedad en Aragón y en Navarra.

Legislación hipotecaria.

1. Historia del Registro de la propiedad en España.
2. Modo de llevar el Registro de la propiedad.
3. Naturaleza de la inscripción en el Registro de la propiedad.—Juicio acerca de los sistemas de inscripción y de transcripción.
4. Títulos inscribibles en el Registro de la propiedad.—Enumeración de los que mencionan las disposiciones vigentes.
5. Modo de acreditar el dominio el propietario que carezca de título inscripto.
6. Expediente posesorio.—Diferencias entre la inscripción de propiedad y la de posesión.
7. Reglas para la inscripción de los bienes inmuebles ó derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles.
8. Reglas para la inscripción de los caminos de hierro, canales y demás obras de igual índole, y de las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades concesionarias de estas obras.
9. Explicación circunstanciada de cada uno de los requisitos que han de tener los títulos sujetos á inscripción en el Registro de la propiedad.
10. Deberes del Notario al redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, según lo preceptuado en los artículos 1.º al 3.º, 13, 17, 20, 21 y 25 de las instrucciones vigentes en las Antillas y Filipinas, y artículos 13 y 14 de sus respectivas leyes Hipotecarias.
11. Personas que pueden pedir la inscripción de los títulos en el Registro de la propiedad.—Asiento de presentación y sus efectos.
12. Medidas de precaución que conforme á la legislación hipotecaria sirven para mayor seguridad del que adquiere fincas ó derechos inscribibles en el Registro de la propiedad.
13. Carácter de las certificaciones que expiden los Registradores de la propiedad.—Cómo deben solicitarse dichos documentos.
14. Modos de obtener la declaración de herederos abintestato á los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad.
15. Documentos privados que surten efecto en el Registro de la propiedad según las disposiciones vigentes.
16. Calificación de los títulos inscribibles.—Facultades del Registrador respecto á formular consultas.—Recursos que caben á los particulares contra la resolución del Registrador.
17. Defectos subsanables é insubsanables en los títulos sujetos á inscripción.—Anotación preventiva por defectos subsanables.—Efectos de la misma.
18. Responsabilidad del Notario por alguna omisión que impida hacer la inscripción del acto ó contrato.—Casos en que el Notario puede recurrir gubernativamente contra la resolución del Registrador.—Sustanciación de este recurso.

Legislación notarial.

1. Naturaleza, fundamento y división de la fe pública.
2. Naturaleza del notariado.—Fundamento de esta institución.
3. Legislación notarial del Fuero Real y de las Partidas.
4. Enajenación de los oficios de la fe pública.—Sus causas.—Sus diferentes formas.—Sus efectos.—Medios adoptados para evitarla.
5. Principales disposiciones relativas al Notariado desde 28 de Mayo de 1862 hasta el momento presente.
6. Principios generales de la moral notarial.—Examen del art. 2.º de la ley del Notariado para las islas Filipinas.
7. Organización del Notariado en las islas Filipinas.
8. Atribuciones del Notario.—Determinación de las mismas explicando el art. 1.º de la ley del Notariado para las islas Filipinas.
9. Prohibiciones impuestas al Notariado.
10. Incompatibilidades del Notario.

19. Modo de hacer la inscripción de los títulos en el Registro de la propiedad.

20. Explicación del art. 28 de las leyes Hipotecarias de las Antillas y 29 de la de Filipinas y desconcordanas en los reglamentos respectivos.

21. Efectos de los asientos hechos en el Registro de títulos traslativos de dominio respecto de otros anteriores no inscritos.

22. Explicación de los artículos 41 y 42 de las leyes Hipotecarias de las Antillas y 42 y 43 de la de Filipinas.

23. Efectos contra tercero de las acciones rescisorias y resolutorias.—Explicación de los artículos 44 al 49 de las leyes Hipotecarias de las Antillas y 45 al 50 de la de Filipinas.—¿Modifica lo dispuesto en las leyes Hipotecarias el precepto del art. 1.297 del Código civil?

24. Casos en que se declara nula una inscripción en el Registro de la propiedad.—Efectos de declaración de nulidad.

25. Anotaciones preventivas.—Su definición.—Quiénes pueden pedir las.—Reglas especiales de cada una y efectos que producen.

26. Requisitos que deben contener las anotaciones preventivas, ya deban su origen los títulos ó documentos que se presenten á mandamientos judiciales, ya sean de otra naturaleza.—Modos de subsanar las deficiencias de tales títulos.

27. Naturaleza de la cancelación.—Casos en que procede cancelar las inscripciones y las anotaciones.—Títulos que para ello son necesarios.

28. Explicación del Real decreto de 20 de Mayo de 1880.—¿Son aplicables sus disposiciones á las provincias de Ultramar?

29. Naturaleza de la hipoteca.—Principios de que se deriva el sistema hipotecario español.—Historia del mismo.

30. Bienes que pueden hipotecarse.—Bienes que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.—Explicación con referencia á los instrumentos públicos del art. 121 de la ley Hipotecaria de Cuba y 115 de las de Puerto Rico y Filipinas.—Bienes que no se pueden hipotecar.

31. Explicación de las condiciones suspensivas y resolutorias con referencia á los bienes hipotecables y á las obligaciones aseguradas con hipoteca.—Modo de hipotecar los bienes sujetos á condiciones resolutorias al tenor del art. 123 de la ley Hipotecaria de Cuba y 117 de las de Puerto Rico y Filipinas.—Modo de constituir hipoteca para asegurar una obligación sujeta á condiciones suspensivas.

32. Extensión de la Hipoteca.—Explicación de los artículos referentes á esta materia, tanto en la ley Hipotecaria, como en su reglamento.

33. Diferencia esencial entre el derecho real de censo y el de hipoteca.—Precepto del art. 131 de la ley Hipotecaria de Cuba y 125 de las de Puerto Rico y Filipinas sobre los derechos del acreedor por pensiones atrasadas de censos.—Su diferencia de los derechos del acreedor hipotecario.

34. División y reducción de censos é hipotecas voluntarias que gravan diferentes bienes.—Distribución del crédito hipotecario entre varias fincas.—Preceptos de la legislación hipotecaria sobre los distintos casos de distribución.

35. De la subhipoteca.—Disposiciones que regulan los derechos del acreedor subhipotecario.—Explicación de dichas disposiciones.

36. Reglas para efectuar la cesión de créditos hipotecarios.—Modos de hacer la notificación al deudor.

37. Diferencia esencial entre la segunda hipoteca, la subhipoteca y la cesión del crédito hipotecario.

38. División de las hipotecas.—Requisitos necesarios para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero.—¿Son necesarios los mismos para que pueda perjudicar la hipoteca legal?

39. Derechos de las personas á cuyo favor establece la ley hipoteca legal.—Hipotecas legales establecidas en el artículo 182 de la ley Hipotecaria de Cuba y 176 de las de Puerto Rico y Filipinas.

40. Hipotecas legales antiguas que han desaparecido en virtud de la moderna legislación hipotecaria.—Cuáles quedan subsistentes y sus efectos.—Modos de convertirlas en hipotecas especiales.

41. Reglas generales para la constitución y ampliación de las hipotecas legales.—Procedimiento para constituir las ó ampliarlas judicialmente.

42. Preceptos de la legislación hipotecaria para la constitución y garantía de la hipoteca legal por dote entregada.

43. Dote confesada.—Preceptos de la legislación vigente sobre la garantía hipotecaria de esta dote.

44. Hipoteca legal por arras y donaciones sponsalicias.—¿Cómo deben entenderse las disposiciones referentes á esta hipoteca, en virtud de los preceptos del Código civil?

45. Hipoteca legal por parafernales entregados como aumento de dote.—Hipoteca legal por parafernales entregados para su administración.—Explicación del art. 205 de la ley Hipotecaria de Cuba y 199 de las de Puerto Rico y Filipinas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.390 del Código civil.

46. Modo de enajenar ó gravar los bienes doteales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad.—Explicación del art. 202 de la ley Hipotecaria de Cuba y 196 de las de Puerto Rico y Filipinas de sus concordantes en las mismas leyes y del 252 y 253 del reglamento para su ejecución en Cuba, 232 y 233 en Puerto Rico y 238 y 239 en Filipinas.

47. Disposiciones vigentes sobre la hipoteca legal por razón de peculio.—¿Cómo se constituye esta hipoteca?—Hipoteca por bienes reservables.—Personas que han de constituir la.—Reglas para su constitución.

48. Disposiciones vigentes acerca de la fianza hipotecaria de los tutores.—Reglas para constituir dicha hipoteca.

49. Liberación de gravámenes.—Cargas á que se extiende.—Procedimiento para la liberación.

50. Responsabilidad de los Registradores de la propiedad.—Reglas para la rectificación de los asuntos del Registro.

11. Explicación de los casos en que quedan vacantes las Notarías.—Reglas para custodiar el protocolo en estos casos.
12. Explicación de los requisitos que, según la legislación vigente en las islas Filipinas, han de reunir las personas que ejerzan el Notariado.
13. Provisión de Notarías en los turnos de concurso y de traslación.
14. Disposiciones vigentes sobre la fianza notarial.—Ventajas é inconvenientes de la fianza.
15. Residencia del Notario.—Límite territorial de su competencia.—Casos en que puede autorizar instrumentos en la residencia de otro Notario de su distrito y reglas que ha de observar para este efecto.
16. Casos en que el Notario se puede ausentar de su Notaría.—Notas que se le habrán de poner en el protocolo.
17. Reglas de la sustitución de los Notarios.
18. Responsabilidad civil notarial.—Disposiciones del Código civil, de la legislación Hipotecaria, de la del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, del Timbre del Estado y del Arancel notarial en esta materia.
19. Facultades de las Juntas directivas de los Colegios notariales.
20. Jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios.
21. Visitas á las Notarías.—Sus distintos objetos.—Funcionarios que pueden ordenar y efectuar las visitas.
22. Retribución de los Notarios.—Examen de los principios que regulan las disposiciones del Arancel vigente.
23. Derechos, deberes y responsabilidad del Notario, según la ley Electoral vigente.
24. Atribuciones y deberes del Notario en la ordenación de los testamentos, según el Código civil.
25. Notarios competentes para redactar las escrituras que procedan de las actuaciones judiciales y para protocolar las diligencias y documentos que ordene la Autoridad judicial.
26. Facultades notariales de los funcionarios de la carrera Consular.
27. Examen de las disposiciones vigentes respecto á los Escribanos y protocolos de Marina.
28. Examen de las facultades notariales atribuidas á los Secretarios de Ayuntamiento por el Código civil.
29. Naturaleza del instrumento público.—Distintas clases de instrumentos públicos.
30. Capacidad jurídica para otorgar instrumentos públicos por razón de la edad.
31. Capacidad jurídica del marido para otorgar instrumentos públicos.—Su derecho de representar á la mujer.
32. Capacidad jurídica de la mujer casada.
33. Capacidad respectiva de los padres y de los hijos de familia en los instrumentos públicos.
34. Capacidad de los distintos hijos ilegítimos para adquirir y para disponer de sus bienes.
35. Incapacidades del loco, del demente, del sordomudo y del pródigo.
36. Incapacidades respectivas del quebrado, del concursado y del deudor á los fondos públicos, como segundo contribuyente.
37. Capacidad de la persona social en relación con los instrumentos públicos.
38. Reglas para acreditar la personalidad en los otorgantes.—Modo de hacer constar en los instrumentos el carácter y facultades de los representantes de otras personas.
39. Renuncia de leyes.—Leyes renunciadas.—Leyes irrenunciadas.
40. El juramento en los instrumentos públicos.—Sus distintas clases.—Casos en que está preceptuado por la ley.
41. Distintas partes en que se puede dividir la escritura pública.—De cuáles consta el acta notarial.
42. Testigos instrumentales.—Su número y cualidades en los instrumentos *inter vivos*.—Su intervención en los mismos.
43. Los testigos en las últimas voluntades.—Número y cualidades de los testamentos autorizados por el Notario según el Código civil.—Cómo intervienen los testigos en las últimas voluntades.
44. Puntos á que se extiende la fe notarial.—Examen especial de la fe de conocimiento.—Testigos de conocimiento.
45. Estilo de los documentos públicos.—Puede el Notario traducir los documentos escritos en otra lengua ó ser intérprete de los otorgantes?
46. El signo, firma y rúbrica del Notario.—Sus antecedentes históricos. Disposiciones vigentes.
47. Naturaleza del protocolo.—Su historia.—Propiedad del protocolo.—Distinción entre el protocolo corriente, los reservados y el libro indicador.
48. Explicación de las formalidades externas del protocolo.—Índices del mismo.—Sus distintos objetos.
49. Archivos de protocolos.—Sus clases.—Organización de los Archivos generales del distrito.
50. Naturaleza de la legalización.—Distinción entre la misma y el testimonio de legitimidad de firmas. Reglas de la legalización.

Derecho mercantil.

1. Definición del Derecho mercantil. El Derecho mercantil es independiente ó excepción ó complemento del civil.
2. Idea general del Código de Comercio español de 2 de Agosto de 1855, indicando la clasificación fundamental de materias.
3. Fuentes del Derecho mercantil. Usos y prácticas comerciales; legislación comercial; jurisprudencia comercial; importancia relativa de estas fuentes.
4. Definición legal del comerciante. Condiciones constitutivas de la cualidad del comerciante, que se deducen de aquella definición; examen de estas condiciones, distinguiendo la persona individual y la persona colectiva.
5. Obligaciones del comerciante. Determinación y breve examen de estas obligaciones, distinguiendo la persona individual y la persona colectiva.
6. Mediadores de comercio. Sistema adoptado por el Código mercantil en este punto é idea de la cualidad, de las obligaciones y de los derechos de los mediadores de comercio, considerado principalmente los oficiales ó colegiados.
7. Títulos de crédito. Títulos de crédito personal y de crédito real; títulos de crédito nominativos y al portador; condición especial de la reivindicación de estos últimos; títulos de crédito privado y de crédito público.
8. Actos mercantiles. Determinación de su verdadero carácter, indicando las cualidades que deben reunir; diferencia entre los actos mercantiles y los civiles.
9. Contrato mercantil. Disposiciones que rigen el contrato mercantil en general y sumaria idea de las que se refieren á su naturaleza, á los efectos y á su extinción.
10. Compraventa mercantil. Naturaleza de esta compraventa; su definición; sus requisitos, su celebración, su perfección y su clasificación.
11. Compraventa mercantil.—Efectos de esta compraventa, obligaciones del vendedor, obligaciones del comprador,

extinción de esta compraventa: consideración especial de la rescisión.

12. Compraventas mercantiles especiales. Idea general de estas compraventas, considerando principalmente las que se celebran en Bolsa.

13. Cambio mercantil. Cambio mercantil considerado en sí mismo determinación de su naturaleza: cambio mercantil, considerado en sus instrumentos: enumeración de los principales.

Derecho penal.

1. Definición del derecho penal. Explicación de esta definición, mediante el examen de los elementos característicos del derecho penal. Naturaleza de este derecho.
2. Idea general del Código penal español de 1870, indicando la clasificación fundamental de materias. Leyes penales especiales.
3. Definición del delito según el Código penal. Explicación de esta definición; el delito como acción ó como omisión; el delito como acción ó como omisión penada por la ley.
4. Doctrina del Código penal acerca de la proposición de la conspiración, de la tentativa, del delito frustrado y del delito consumado.
5. Circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, según el Código, que pueden considerarse como causas justificadas.
6. Clasificación del delito. Idea de los caracteres esenciales propios de cada delito que pueden servir de base para su clasificación: clasificación del delito, según el Código.
7. Circunstancias accidentales del delito; doctrina del Código penal sobre este punto: examen de las circunstancias agravadas enunciadas en el art. 10.
8. Agente del delito conforme al Código penal.—Circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, según el Código, que pueden considerarse como causas de no imputación.
9. Circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.—Doctrina del Código penal sobre este punto: examen de las circunstancias atenuantes enumeradas en el art. 9.º
10. Codelincuencia.—Breves consideraciones teóricas: autores; cómplices: ¿deben ser comprendidos los encubridores entre los codelincuentes? doctrina legal; sumario, examen, actos, artículos 11 á 17 inclusivos del Código penal.
11. Delitos de falsedad.—Idea general de estos delitos; su clasificación; noción de cada uno de los que bajo este epígrafe se definen en el Código penal; consideración especial de la falsificación de documentos.
12. Delitos electorales.—Disposiciones de la ley Electoral vigente, en cuanto sirven para definir estos delitos.
13. Definición de la pena que puede deducirse de las disposiciones del Código penal.—Explicación de esta definición. Notas, cualidades ó condiciones de la pena.

Derecho administrativo.

1. Concepto del derecho administrativo.—Sus relaciones y diferencias con las demás ramas del derecho.—Idea general de la Administración pública.
2. Administración activa central.—Idea de los Ministros, de sus atribuciones y de su responsabilidad.
3. Administración consultiva central; idea del Consejo de Estado y otros Cuerpos consultivos de la Administración central.
4. Administración activa provincial; idea de los Gobernadores de provincia, de sus atribuciones (en su doble carácter de Jefes de la misma y Delegados del Poder central) y de su responsabilidad.
5. Administración consultiva provincial; idea de la Diputación provincial y de la Comisión provincial y de otros Cuerpos consultivos de aquella Administración.
6. Administración activa municipal; idea de los Alcaldes, de su potestad (reglamentaria y coercitiva) y de su responsabilidad.
7. Administración consultiva municipal; idea de los Ayuntamientos y de otros Cuerpos consultivos de la Administración municipal.
8. De las cosas en su relación con la Administración pública; idea de los bienes de la Corona y de los bienes públicos.
9. Idea de los bienes nacionales; desamortización civil y eclesiástica; venta de estos bienes.—Idea de los llamados mostrencos y de la legislación que los rige.
10. Idea de los bienes del Estado, de los bienes provinciales y de los bienes municipales.
11. Idea de los bienes particulares en su relación con la Administración; consideración especial de la expropiación forzosas por causa de utilidad pública; sumaria idea de la legislación vigente en la materia.
12. Contratos de obras y servicios públicos ó contratos administrativos.—Su naturaleza, definición, carácter y forma legal (subastas y remates); sus efectos y su rescisión.
13. De lo contencioso-administrativo.—Su definición; materia contencioso-administrativa; ley de 13 de Septiembre de 1888, vigente en esta materia.

Legislación de Ultramar.

1. Recopilación de las leyes de Indias.—Idea general de este Código y época de su promulgación.—Ministerio de Ultramar; su organización y atribuciones.
2. Gobernadores generales de las provincias de Ultramar.—Carácter de estas Autoridades.—Sus deberes y atribuciones.—Corporaciones consultivas.
3. Régimen de la Administración de justicia en las provincias de Ultramar.—Organización y atribuciones de las Audiencias y Juzgados.—División territorial de las provincias de Ultramar en el orden judicial.
4. Jurisdicción contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar.—Principales disposiciones del Real decreto de 23 de Noviembre de 1888 aplicando á dichas provincias la ley de lo Contencioso de 13 de Septiembre de dicho año.
5. Legislación penal.—Código penal para las provincias de Ultramar y ley provisional de Enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto Rico.
6. Legislación mercantil en las provincias de Ultramar. Aplicación á las mismas del Código de Comercio de la Península.
7. Examen de los Reales decretos de 8 de Enero y 6 de Noviembre de 1884, que aplican á Cuba y Puerto Rico la ley y reglamento del Registro civil.—Principales disposiciones que respecto á ellos debe observar el Notario.
8. Contratación de servicios públicos.—Prescripciones sobre la materia vigente en las provincias de Ultramar.
9. Disposiciones vigentes en Ultramar sobre concesiones de obras públicas y emisión de obligaciones hipotecarias por las empresas.

10. Disposiciones sobre concesión de terrenos y colonización en las provincias de Ultramar.—Legislación de minas, montes y aguas en dichas provincias.

Legislación del papel sellado y del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

1. Legislación del Sello y Timbre del Estado en la isla de Cuba.—Principales disposiciones del Real decreto de 5 de Febrero de 1886.—Uso del papel sellado en los documentos que se otorgan ante Notario.
2. Principales disposiciones de la instrucción de 11 de Noviembre de 1881 sobre el uso y aplicación de los efectos timbrados en la isla de Puerto Rico, en cuanto á los documentos que se otorgan ante Notario.
3. Principales disposiciones de la instrucción para el uso del Sello y Timbre del Estado en las islas Filipinas, aprobada en 16 de Mayo de 1886, en cuanto á los documentos que se otorgan ante Notario.
4. Naturaleza del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.—Historia de esta contribución.
5. ¿Existe el impuesto de derechos reales en Ultramar? Bajo qué bases y por cuáles disposiciones se ha venido rigiendo desde su planteamiento en Cuba y Puerto Rico.
6. Contratos y actos *inter vivos* sujetos al impuesto y tipo de imposiciones.
7. Modo de contribuir al impuesto los actos *mortis causa*.
8. Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.
9. Plazos de presentación de documentos y sus prórogas.
10. Fijación del valor ó capital liquidable.
11. Comprobación de valores.
12. Práctica de la liquidación y paga de derechos.
13. Investigación de documentos y denuncias.
14. Organización administrativa del impuesto.—A quién está encomendada.—Jerarquía administrativa establecida para la resolución de las cuestiones que suscitan.
15. Facultades y deberes de los Abogados del Estado y de las Administraciones.
16. Obligaciones de los funcionarios del orden judicial, sus auxiliares y Autoridades administrativas en lo relativo al impuesto.
17. Obligaciones especiales del Notario en lo relativo al impuesto y su responsabilidad.

Derecho internacional privado.

1. Definición del derecho internacional privado.—Importancia de este derecho en general y en particular para el Notario.—Derecho internacional notarial.
2. Doctrina de los estatutos: fundamento de aquella y clasificación de éstos.—Teorías nuevas: indicación de las principales escuelas.
3. Conflictos que pueden surgir de la diversidad de legislaciones civiles en una misma Nación: modos de resolverlos y doctrinas del Tribunal Supremo y de la Dirección de los Registros en este punto.
4. División de las personas en nacionales y extranjeras: capacidad jurídica de los extranjeros, ley por que se rige y manera de determinarla.—Derecho vigente en España.
5. Matrimonio.—Conflictos á que puede dar lugar la diversidad de legislaciones en este punto y manera de resolverlos: ley que rige en España.
6. Ley real ó por que se rige la condición de los inmuebles y de los muebles; principales legislaciones en este punto; legislación española.
7. Principios que deben predominar en la resolución de las cuestiones que surgen de la sucesión testada é intestada y leyes por las que se regulan en España.
8. Leyes por las que se rigen las solemnidades externas y las solemnidades internas de los contratos.
9. Explicación del art. 15 del Código de Comercio español relativo á las condiciones con que podrán ejercer el comercio en España los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero.
10. Extradición; su fundamento; casos en que tiene lugar; manera de proceder; efectos que produce.
11. Competencia de los Tribunales: doctrina que generalmente se observa en esta materia y consideración particular de las disposiciones de la legislación española.
12. Sistemas principalmente admitidos en las legislaciones actuales sobre la ejecución de las sentencias dictadas en país extranjero y derecho que exige en España.
13. Validez en España de los documentos otorgados en el extranjero.—Validez en el extranjero de los documentos otorgados en España.—Legalizaciones.
14. Requisitos que deben observarse para inscribir en el Registro las sentencias dictadas y los documentos otorgados en el extranjero.

Ejercicio práctico.

Forma de la redacción de los documentos siguientes:

ESCRITURAS DE

1. Arrendamiento y obligación personal al pago de la renta.
2. Arrendamiento de finca rústica ó urbana, con obligación hipotecaria para seguridad de la renta.
3. Cancelación total de hipoteca, constituida para garantía de un préstamo ó de otra obligación personal.
4. Cancelación parcial de hipoteca.
5. Carta de pago de un préstamo.
6. Cesión de crédito hipotecario.
7. Compromiso en árbitros.
8. Compromiso en amigables componedores.
9. Constitución de censo consignativo.
10. Constitución de hipoteca en garantía de préstamo sobre varias fincas.
11. Constitución de servidumbres.
12. Crédito refaccionario sobre finca libre.
13. Crédito refaccionario sobre finca gravada con hipoteca.
14. Depósito.
15. Descripción de bienes de una herencia.
16. Disolución de Sociedad comercial.
17. División de una finca entre varios partícipes.
18. Dote estimada de bienes muebles é inmuebles.
19. Dote inestimada de bienes muebles.
20. Dote inestimada de bienes muebles é inmuebles.
21. Donación pura entre vivos.
22. Dote confesada otorgada dentro del primer año del matrimonio.
23. Entrega de bienes dotales ó parafernales al marido para su administración.
24. Fianza personal.
25. Hipoteca á favor del legatario de pensión vitalicia.

- 26. Hipoteca que constituye el padre por razón del pecu- lio de sus hijos menores.
- 27. Licencia marital general.
- 28. Licencia marital concreta á un caso especial.
- 29. Obligación mancomunada garantida con fianza hipo-otecaria.
- 30. Poder general para administrar.
- 31. Poder general para pleitos y procedimientos contenciosos administrativos.
- 32. Prenda.
- 33. Préstamo con obligación personal.
- 34. Préstamo con hipoteca y condición suspensiva.
- 35. Préstamo contraído por la mujer casada con licencia de su marido é hipoteca de bienes suyos propios.

- 36. Préstamo otorgado por el marido con hipoteca de bie- nes suyos propios, asintiendo la mujer para posponer su de- recho de hipoteca dotal.
- 37. Reconocimiento de hijo natural.
- 38. Reducción de hipoteca conforme al art. 383 de la ley Hipotecaria.
- 39. Rescisión de un contrato de venta.
- 40. Retroventa de inmuebles.
- 41. Sociedad anónima.
- 42. Sociedad colectiva mercantil.
- 43. Sociedad en comandita.
- 44. Sociedad civil.
- 45. Subhipoteca ó hipoteca de un derecho hipotecario.

Actas para hacer constar.

- 46. El cumplimiento de una condición suspensiva.
 - 47. El consejo favorable para contraer matrimonio.
 - 48. La negativa del consentimiento para contraer matri- monio.
 - 49. El requerimiento de pago al comprador en la venta de bienes inmuebles.
 - 50. El protesto de letra de cambio con indicación é inter- vención.
- Madrid 16 de Diciembre de 1890.—El Secretario, José Montano y Trigueros.—V.º B.º = El Presidente, Fermín H. Iglesias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Diciembre de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	4 m.	Soltero	Viruela	Molino de Viento, 35	»	44	Varón	Feto			Cabestreros, 9	»
2	Idem	6	Idem	Idem	Silva, 3	»	45	Idem	Idem			Inclusa	»
3	Idem	8 m.	Idem	Idem	Comillas, 9	»	46	Hembra	2	Soltera	Viruela	Almansa, 24	»
4	Idem	5 m.	Idem	Idem	Princesa, 45	»	47	Idem	5	Idem	Idem	Cabestreros, 4	»
5	Idem	35	Casado	Idem	Galileo, 10	»	48	Idem	4	Idem	Idem	Alfonso XII (solar)	»
6	Idem	1	Soltero	Idem	Cabeza, 26	»	49	Idem	16 d.	Idem	Idem	Segovia, 31	»
7	Idem	5	Idem	Idem	Don Quijote	»	50	Idem	2	Idem	Idem	P.º Sta. M.ª de la Cabeza	»
8	Idem	19	Idem	Idem	Panaderos, 18	»	51	Idem	1	Idem	Idem	Idem de las Delicias	»
9	Idem	2	Idem	Idem	Particular, 6	»	52	Idem	3	Idem	Idem	Hospital Provincial	»
10	Idem	21	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	53	Idem	18	Idem	Idem	Idem	»
11	Idem	28	Idem	Idem	Idem	»	54	Idem	24	Idem	Idem	Idem	»
12	Idem	23	Idem	Idem	Idem	»	55	Idem	12	Idem	Idem	Idem	»
13	Idem	17	Idem	Idem	Idem	»	56	Idem	8	Idem	Idem	Tarragona	»
14	Idem	4 d.	Idem	Idem	Postigo de San Martín, 9	»	57	Idem	11	Idem	Ang.ª membranosa	Paseo de las Delicias, 16	»
15	Idem	68	Viudo	Tifus	Toledo, 90	»	58	Idem	34	Casada	Tuberculosis	San Millán, 6	»
16	Idem	80	Casado	Fiebre adinámica	Atocha, 117	»	59	Idem	31	Soltera	Idem	Hospital Provincial	»
17	Idem	67	Viudo	Tuberculosis	Jacometrezo, 16	»	60	Idem	30	Viuda	Idem	Idem de la Princesa	»
18	Idem	2	Soltero	Idem	Fuencarral, 122	»	61	Idem	57	Casada	Erisipela	Mayor, 6	»
19	Idem	29	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	62	Idem	2	Soltera	Laringitis	Pasión, 13	»
20	Idem	27	Idem	Idem	Idem	»	63	Idem	2 m.	Idem	Bronquitis	Gil y Mon, 2	»
21	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Cisne, 3	»	64	Idem	2	Idem	Idem	Rodas, 11	»
22	Idem	58	Casado	Endocarditis	Ministriles, 3	»	65	Idem	10 m.	Idem	Idem	C.ª de Extremadura, 50	»
23	Idem	77	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	66	Idem	15	Idem	Idem	Bravo Murillo, 82	»
24	Idem	64	Viudo	Asistolia	Montera, 30	»	67	Idem	50	Casada	Pneumonía	Atocha, 15	»
25	Idem	75	Casado	Bronquitis	Carretera Andalucía, 13	»	68	Idem	24	Idem	Idem	Claudio Coello, 27	»
26	Idem	29	Soltero	Pneumonía	Claudio Coello (H. F.)	»	69	Idem	54	Soltera	Idem	Reyes, 17	»
27	Idem	50	Idem	Idem	Reina, 22	»	70	Idem	64	Idem	Idem	Moneda, 4	»
28	Idem	44	Idem	Idem	Hospital Provincial	»	71	Idem	1 m.	Idem	Idem	C. de Toledo, 4	»
29	Idem	64	Viudo	Idem	Idem de la Princesa	»	72	Idem	72	Viuda	Idem	P.ª de San Ginés, 1 y 2	»
30	Idem	54	Casado	Catarro enfisemat.º	Espíritu Santo, 22	»	73	Idem	71	Idem	Idem	Vitoria, 8	»
31	Idem	39	Idem	Apopleja	Velarde, 20	»	74	Idem	26	Casada	Peritonitis	Pedro Unanue, 30	»
32	Idem	3	Soltero	Cerebritis	Toledo, 60	»	75	Idem	60	Idem	Apopleja	Cabestreros, 9	»
33	Idem	1 m.	Idem	Meningitis	Gil y Mon, 14	»	76	Idem	1 m.	Soltera	Meningitis	Carnero 3	»
34	Idem	1 m.	Idem	Eclampsia	Castelló, 7	»	77	Idem	10 m.	Idem	Idem	Olmo, 25	»
35	Idem	2 m.	Idem	Accidentes	Espartinas, 6	»	78	Idem	49	Idem	Congest. cerebral	Arco de Santa María, 47	»
36	Idem	29	Idem	Albuminuria	Hospital Provincial	»	79	Idem	54	Casada	Tétanos	Eguilaz, 5	»
37	Idem	78	Viudo	Úlceras	Idem	»	80	Idem	31	Viuda	Reblandecimiento	Hospital Provincial	»
38	Idem	60	Idem	Caquexia	Idem	»	81	Idem	51	Soltera	Flemón profundo	San Bernardo, 95	»
39	Idem	45	Casado	Hemorragia	Idem	»	82	Idem	38	Casada	Parto	Tres Peces, 11	»
40	Idem	67	Idem	Cáncer	Ronda de Toledo, 4	»	83	Idem	8 d.	Soltera	Falta de desarrollo	Ancora, 1	»
41	Idem	33	Soltero	Reto faríngeo	Soldado, 23	»	84	Idem	Feto	Idem	Idem	Mancebos, 4	»
42	Idem	81	Viudo	Senectud	Valencia, 4	»	85	Idem	Idem	Idem	Idem	P.ª de los Ministerios, 2	»
43	Idem	38	Idem	Debilidad	Almagro, 3	»	86	Idem	Idem	Idem	Idem	Valencia, 26	»

Total de inhumaciones, 81 y 5 fetos.—Varones, 45; hembras, 41.

De difteria una hembra.—De viruela 14 varones y 11 hembras; total, 25.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis 6, pneumonías 10, otras respiratorias 2; total 18.
Madrid 16 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Avila.—Juan Fuentes, Pizarro, 20, principal (ausente).
Algeciras.—Pascasio García, Alcalá, 7, hotel (idem).
La Bañeza.—Olaya Huertas, Tetuán de las Vidorras.
San Vicente de la Barquera.—Pilar Mellicer, Arco de Santa María, 11, principal.
Aguilar.—Manuel Marco, Luna, 14, principal.
Santander.—Antonio Flores, Diputado, Libertad, 19.

NORTE

Barcelona.—Alfredo Rodulfo, San Mateo, 1, bajo.

SUR

Valencia.—Marqués de Casa Jiménez, San Lorenzo, 11.

OESTE

Puebla de Sanabria.—Manuel Rodríguez, Toledo, 122.

NOROESTE

Astorga.—Eugenio San Martín, lavadero de San Martín, arroyo de San Bernardo.
San Martín de Valdeiglesias.—Francisca Blanco, Leganitos, 56, bajo.

Madrid 16 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Narciso Feliu.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Próximo el vencimiento de intereses de obligaciones de esta villa, empréstitos de 1861 y 1868 y Deuda de Sisas, sus tenedores podrán hacer la presentación con las correspondientes facturas impresas en la Sección de Deuda de esta Contaduría, desde el 20 del actual, en los días que á continuación se expresa, de doce á tres de la tarde:

Lunes, Deuda de Sisas y cupón 53 del empréstito de 1861, vencimiento de 1.º de Enero próximo.

Martes y Miércoles, cupón 22 del empréstito de 1868, vencimiento de la misma fecha.

Madrid 16 de Diciembre de 1890.—Por el Alcalde Presidente, el primer Teniente, Fernando Jaqueto.

Aicaldía constitucional de Santander.

D. Francisco J. Aparicio, Alcalde constitucional de la ciudad de Santander.

Vendidos en pública subasta los solares yermos de la prolongación de la calle de Bailén hasta la del Medio; depositadas en las arcas municipales las 105.226 pesetas 36 céntimos que han valido los terrenos de particulares, y hecha por el Sr. Arquitecto municipal la distribución de la cantidad correspondiente á cada dueño de los que han presentado títulos, y la que queda para los que no los han presentado, en ejecución del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se pone de manifiesto expresada distribución en la Secretaría municipal, á las horas de oficina, por término de cuarenta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que los interesados la examinen y pongan los reparos que á su parte correspondan; advirtiendo que de no hacerlo perderán el derecho á hacer reclamaciones contra el Ayunta-

miento, y que una vez pasado este término y otro de quince días que se anunciará, se procederá á entregar lo distribuido, depositando en forma el resto al efecto de que en su día se declaren bienes mostrencos.

Santander 13 de Diciembre de 1890.—Francisco J. Aparicio. 3134—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. señor Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Nicolás Romero y Puqueiro, cuya existencia y paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascrito Notario Mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hijo Ricardo Romero y Muñiz con Ambrosia Leseño y Ortega, apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Diciembre de 1890.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 3140—M

Juzgados militares.

MANRESA

D. Manuel Olmo Parado, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Manresa, núm. 11, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel Jefe de esta zona contra el

recluta de la misma Baldomero Duch Boleda, por falta de presentación para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Baldomero Duch Boleda, recluta, y natural de Bellpuig, provincia de Lérida, hijo de Baltasar y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio cerrajero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos y nariz regular, barba poca, boca regular, y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de esta provincia, comparezca en esta localidad, cuartel del Carmen, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan de la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de no haberse presentado para su destino á los Ejércitos de Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Baldomero Duch Boleda; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con la seguridad conveniente á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 5 de Diciembre de 1890.—Manuel Olmo. 3132—M

Juzgados de primera instancia.

INFIESTO

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se emplaza á D. Fernando, D. Alfonso, D. Ignacio y D. José Sánchez Arena, vecinos que fueron del lugar de Manes, parroquia de Villamayor, en este término municipal, hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en su Juzgado por la Escribanía del infrascripto á personarse en el juicio declarativo de mayor cuantía que contra los mismos y sus hermanas Doña Justa, Doña María y Doña Modesta Sánchez Arena interpuso el Procurador Don Gervasio Merediz en representación de Doña Gabina Valdés Manet, vecina de la ciudad de Oviedo, sobre reclamación de 3.000 pesetas é intereses de un 6 por 100 anual; previniéndoles que de no comparecer durante el expresado término les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Infiesto 11 de Diciembre de 1890.—El actuario, José Antonio Muñoz. X—916

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. José María, profesión del comercio, empleado que fué en la Banque Trastlantique, calle Alcalá, 35, de esta Corte, cuya residencia actual se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que con otro se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Madrid á 9 de Diciembre de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—7866

MADRID—SUR

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1890, el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de primera instancia del Sur de esta capital, visto el presente juicio ejecutivo, entre partes, de una, como demandante, el Excmo. Sr. D. Jorge Loring, Marqués de Casa Loring, mayor de sesenta años, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Díaz Casón, y de otra, como demandado, la Sociedad *Flett Maylor et Co Limited*, de Londres, representada por su apoderado D. Guillermo Stronach, mayor de edad, vecino que fué de esta Corte, cuyo paradero se ignora, declarado rebelde por no haberse personado en autos sobre pago de pesetas, intereses legales y costas.

Y fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes y rentas de la Sociedad *Flett Maylor et Co Limited*, de Londres, y con su producto, entero y cumplido pago al Excmo. Sr. D. Jorge Loring, de la cantidad principal de 52.649 pesetas 65 céntimos, gastos de reembolso y protesto, intereses legales de dicha suma, á contar desde la fecha de éstos 18 de Agosto último, costas causadas y las que se originen, graduadas en 4.000 pesetas, en los que condeno expresamente á la Sociedad ejecutada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la última se notificará, publicándola en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.

La precedente sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y para su inserción en los periódicos oficiales autorizo la presente en Madrid á 10 de Diciembre de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, Antonio Ponce de León. X—921

PINA

D. Felipe Rey, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina.

Por la presente se cita y llama á Manuel Tena Jardiel, alias Lecerano, natural de Quinto, de unos treinta y cuatro años de edad, de estatura baja, delgado de cuerpo, con los ojos gordos y rojos, que viste pantalón de castor oscuro, alpargata abierta, blusa azul, pañuelo de bolsillo en la cabeza en forma de toca, tapabocas con cuadros encarnados y negros, barba negra y que en una rodilla del pantalón lleva un cosido con hilo blanco, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el exconvento de San Francisco, dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares; agentes de Orden público y de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Manuel Tena; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en causa contra el mismo por estafa.

Dada en Pina á 9 de Diciembre de 1890.—Felipe Rey.—Por su orden, Juan Berdú y Pallares. J—7893

SAGUNTO

D. Federico Javaloy Martínez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Sagunto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Talamantes y Vicenta Pérez, que habitaban, según noticias, ésta en la travesía de Moncada, y aquél en el camino de Barcelona, del término municipal de Valencia, cuyos sujetos estuvieron en el pueblo del Puig el día 16 de Agosto último y casa de Doña Concepción Pérez Salvador, llevándose nueve arrobas y media de aceite que descargaron en casa de Alonso Cuñat, tienda de vinos, situada en dicho camino de Barcelona, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa á Doña Concepción Pérez; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Sagunto á 10 de Diciembre de 1890.—Federico Javaloy Martínez.—Por mandado de S. S., Teodoro Torrejón. J—7894

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosalía López Fernández, de esta vecindad, natural de Nievas de Cameros, provincia de Logroño, casada y de cuarenta años de edad, y á Francisco Muñoz López, de igual vecindad, hijo de la anterior, natural de Bienvenida, provincia de Badajoz, ignorándose su paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados del Juzgado, situado plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero de los susodichos, los hagan comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 9 de Diciembre de 1890.—Alfredo Aguayo.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—7895

TOTANA

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Pablo Gil, que era vecino de Mazarrón, y cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, así como también á otro sujeto que acompañaba á aquél la noche del día 19 de Septiembre último, para que se presenten en este Juzgado, sito en la calle del Peregrino, núm. 4 de esta población, con el fin de recibirles declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre disparo y lesiones inferidas á José Martínez Pérez; apercibidos que de no presentarse en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á 6 de Diciembre de 1890.—José López Cardona.—Por su mandado, Miguel Marín. J—7840

UTRERA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en causa por contrabando, se cita y llama por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á la persona que se crea dueña de un jumento entero, pelo rucio, de regular alzada, cerrado, sin hierro, ó á la persona que lo conducía con carga de tabaco de contrabando la mañana del día 27 de Octubre último, por el sitio denominado Cañada de la Mina, término de Montellano, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Utrera 4 de Diciembre de 1890.—El actuario, Felipe Rojas. J—7841

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á las personas en cuyo poder se encuentren un caballo tordo claro, cerrado, con una matadura vieja en el lomo, y otro castaño, cerrado, baldado, con una mano más gruesa que la otra, de la pertenencia de D. José de la Cámara, vecino de Sevilla, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por hurto de dichas caballerías, verificado la noche del 1.º del actual en la villa de Los Palacios; prevenidas que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la busca de las expresadas caballerías y la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan la legítima adquisición, remitiéndolas á disposición de éste de mi cargo.

Utrera 8 de Diciembre de 1890.—Juan Gordillo Villalón. El actuario, Felipe Rojas. J—7896

VALDERROBRES

D. Francisco Castillo y Gómez, Juez de instrucción del partido de Valderrobres.

Por el presente edicto, que se expide en virtud de providencia dictada en el día de hoy en méritos de causa criminal que por ante este Juzgado se sigue contra D. Ramón Rodi Batalla y tres más, vecinos de Casera, sobre estafas, se cita á D. Vicente García, Secretario que fué de dicho pueblo de Caseras, residente últimamente en Barcelona, y que hoy se ignora su paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valderrobres á 4 de Diciembre de 1890.—Francisco Castillo.—De orden de S. S., Manuel Ginés. J—7842

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Valdecabras Coll, casado, de cuarenta años de edad, de estatura regular, algo bajo, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color bueno, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, para cierta diligencia en la causa que

contra el mismo se sigue por lesiones á Juan Antonio Conejero; pues si no lo hiciera se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procuren la captura y conducción á este Juzgado del citado José Valdecabras Coll.

Dado en Valencia á 5 de Diciembre de 1890.—Lamberto Rodríguez Trelles.—Por su mandado, Vicente Sancho. J—7882

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Gomis López, casado, natural y vecino de ésta, hijo de Ramón y de María, de veintiocho años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, color moreno, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre allanamiento de morada; pues si no lo hiciera se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procuren la captura y conducción á este Juzgado del citado Ramón Gomis López.

Dado en Valencia á 6 de Diciembre de 1890.—Lamberto R. Trelles.—Por su mandado, Vicente Sancho. J—7883

VALENCIA—SERRANOS

D. Elías Ros y Andrés, Juez municipal, encargado del despacho del Juzgado de instrucción del distrito de Serranos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Claudia Martín Moreno, hija de Antonio y de Francisca, natural de Motril (Granada), vecina de esta ciudad, habitante en la calle de Santo Tomás, 5, tercero, de treinta y nueve años, casada, dedicada á las labores de su sexo, sin instrucción, estatura 1'470 metros, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, sin ninguna cicatriz, manos 0'016 metros longitud y 0'017 metros circunferencia, y pies 0'021 metros circunferencia, la cual no ha sido hallada en su domicilio y se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de mujeres y niños de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así se ha acordado en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra la referida Claudia Martín sobre lesiones y amenazas.

Dada en Valencia á 6 de Diciembre de 1890.—Elías Ros y Andrés.—Por su mandado, Francisco Coloma. J—7843

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge y Portela, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Galindo Aguilar, natural de Ocaña, con domicilio últimamente en la mina de Los Silos, de veintisiete años de edad, lleno de carnes, ojos pardos, barba escasa, con bigote, pelo castaño y color claro, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo pende por homicidio perpetrado en la persona de Salvador Bueno y Lago; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado sujeto; y caso de que se habido, lo remitan á la cárcel de esta cabeza de partido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 4 de Diciembre de 1890.—Juan Orge. Por mandado de S. S., José Amaya. J—7899

VÉLEZ MÁLAGA

D. Miguel Osuna Junquera, Juez de instrucción de Vélez Málaga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rueda Jiménez, natural de Cabra, provincia de Córdoba, casado, de veinticinco años de edad, capataz que fué de la carretera en construcción de Torre del Mar á Loja, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre muerte de José Cazorla Fernández y lesiones de otros por derrumbamiento de tierra.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que tengan noticia de su paradero, procedan á su busca y captura; y habido que sea, le conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez Málaga á 5 de Diciembre de 1890.—Miguel Osuna.—El Secretario, Federico Fossati. J—7844

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Ibero-Mexicana.

Estado de la situación de la misma al 30 de Noviembre último.

	Pesetas.
ACTIVO	
Varios deudores.....	234.852'25
Concesiones en México.....	295.655'80
Inmuebles	1.960
Gastos de instalación y generales.....	10.835'68
	543.303'73
PASIVO	
Capital	500.000
Varios acreedores	43.303'73
	543.303'73

Madrid 1.º de Diciembre de 1890.—El Gerente, por poder, Miguel Medrano. X—920

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, de las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, antiguas ó no canjeadas, correspondiente al segundo semestre de este año, han resultado amortizadas las siguientes: 365 del 6 por 100, números 91 á 100, 3.091 á 3.100, 3.841 á 3.850, 12.271 á 12.280, 12.661 á 12.670, 13.421 á 13.430, 14.771 á 14.780, 15.781 á 15.790, 20.381 á 20.390, 21.981 á 21.990, 22.881 á 22.890, 22.391 á 22.400, 24.961 á 24.970, 39.441 á 39.450, 43.861 á 43.870, 46.671 á 46.680, 46.901 á 46.910, 48.211 á 48.220, 49.351 á 49.360, 50.831 á 50.840, 57.051 á 57.064, 61.435 á 63.444, 63.945 á 63.954, 66.545 á 66.554, 67.935 á 67.944, 68.855 á 68.864, 73.405 á 73.414, 75.715 á 75.724, 79.245 á 79.254, 82.545 á 82.554, 84.525 á 84.529, 88.405 á 88.414, 88.565 á 88.574, 92.425 á 92.434, 92.885 á 92.894, 92.985 á 92.994, 95.355 á 95.364. 6 del 5 por 100, números 531 y 532, 534 á 536, 538. 35 del 3 por 100, serie A, números 4.321 á 4.330, 16.531 á 16.540, 21.341 á 21.345, 24.731 á 24.740. 35 del 3 por 100, serie B, números 13.311 á 13.320, 15.271 á 15.280, 23.591 á 23.600, 27.921 á 27.925. Cuyas obligaciones podrán presentarse al cobro desde 1.º de Enero próximo: En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Madrid 13 de Diciembre de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—919

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, para celebrar el sorteo de 146 obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona, antiguas ó no canjeadas, correspondientes al segundo semestre de este año, han sido amortizadas las señaladas con los números 27.635 á 27.707, 128.001 á 128.073. Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Enero próximo: En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español. En Barcelona, en el Crédito Mercantil, y En París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69. Madrid 13 de Diciembre de 1890.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—918

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Diciembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 15, Día 16. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE DICIEMBRE DE 1890

Table with columns: F. ados espa., F. ados fran., Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25.78-25.75 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25.75-25.72 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 25.66 id. Idem, á noventa dias vista, id. id., 25.41 id. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 2.10-2.00. Idem, á ocho dias vista, id. id., 2.05-2.00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Diciembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Diciembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Córdoba, Murcia, Jaén, Granada, Palma y Alicante; y nevado en Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0.90 á 3.00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0.60 á 2.60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0.00 á 0.00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1.00 á 1.75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0.00 á 1.75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.65 á 1.74 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0.00 á 3.00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.50 á 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0.80 á 1.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0.00 á 0.80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

- Vaca, de 1.18 á 1.31 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.19 á 1.32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1.60 á 1.65 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0.00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 16 de Diciembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 47 y 48 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

San Lázaro, Obispo, y San Francisco de Sena. Cuarenta Horas en el oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 45 de abono.—Turno 3.º.—La Cenerentola.—Cavalleria rusticana. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 54 de abono.—Turno 3.º par.—La verja cerrada.—El Censo. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho.—Turno 2.º.—¡Mi duro y mi mujer!—El Señor Cura. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 39 de abono.—Turno 1.º.—Genoveva.—Baile. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del Monje.—Novillos en Potvoranca.—La baraja francesa.—La leyenda del Monje. TEATRO DE ESUVA.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—Lucifer.—Para hombres solos.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—29.ª representación del episodio épico militar de gran espectáculo titulado «La guerra de Africa».

Entrada general 50 céntimos.